



13 de febrero de 2015

(15-0926)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES
DE PASTA DE CELULOSA PROCEDENTES DEL CANADÁ**

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL CANADÁ

La siguiente comunicación, de fecha 12 de febrero de 2015, dirigida por la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 15 de octubre de 2014, el Gobierno del Canadá ("Canadá") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá, tal como se establece en los avisos del Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") N° 75 de 2013 (6 de noviembre de 2013), incluido su anexo (la "determinación preliminar"), y N° 18 de 2014 (4 de abril de 2014), incluido su anexo (la "determinación definitiva").¹

El Canadá celebró consultas con China el 2 de noviembre de 2014. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

El Canadá estima que las medidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China, al establecer el valor normal reconstruido correspondiente a un productor canadiense, no calculó los costos sobre la base de los registros llevados por el productor que reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de la pasta de celulosa, y tampoco ajustó debidamente los costos para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación habían resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.
2. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China, al establecer el valor normal reconstruido correspondiente a un productor canadiense, no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de datos reales del productor relacionados con la producción y ventas de la pasta de celulosa en el curso de operaciones comerciales normales.
3. Los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al, por ejemplo, deducir indebidamente determinados gastos del precio de exportación y al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas al calcular el precio de exportación.

¹ WT/DS483/1.

4. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno. China no tuvo debidamente en cuenta si había habido:

- a. un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping;
- b. una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

5. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas, no comprendió un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de productos similares y no incluyó una evaluación adecuada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional.

6. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque China:

- a. no demostró, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas, la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional;
- b. no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de otros factores de que tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, y atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores.

7. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque China formuló una determinación de la existencia de daño habiendo definido indebidamente la rama de producción nacional y, como resultado de ello, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos en relación con la rama de producción nacional que producía el producto similar.

8. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.

9. Los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China, al determinar los márgenes de dumping, no dio a los productores del Canadá amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes con respecto a la investigación, ni tuvo en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente y facilitada a tiempo.

10. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China se basó indebidamente en los hechos de que tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o productores canadienses de pasta de celulosa respecto de los que no se habían establecido márgenes de dumping individuales.

11. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas en relación con los exportadores o productores canadienses de pasta de celulosa respecto de los que no se habían establecido márgenes de dumping individuales.

12. Los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó márgenes de dumping individuales para los productores no seleccionados inicialmente que habían presentado de manera voluntaria la información necesaria a tiempo para que fuera considerada por China en el curso de la investigación.

13. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no dio aviso público, con suficiente detalle, de toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas. China, entre otras cosas:

- no dio una explicación completa de las razones que justificaron la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;
- no indicó las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- no indicó los motivos del rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores;
- no indicó la base de la decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de rechazar las respuestas voluntarias presentadas por dos productores canadienses.

14. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Las infracciones indicadas *supra* parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para el Canadá, directamente o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

En consecuencia, el Canadá solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

El Canadá pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 25 de febrero de 2015.
